



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1150/2017

Recomendación 74/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de los hermanos V1 y V2.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5,V6,V7, NNA.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de los hermanos V1 y V2.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	16
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
	Recomendaciones específicas	22
VIII.	RECOMENDACIÓN N ^o 74/2020	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 74/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del hijo de VI por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como **NNA**. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 11 de octubre de 2017, la señora **V3** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...que en las instalaciones que ocupa la Delegación en Veracruz, Veracruz, recabo la solicitud de queja y boletín de la C. V3, de 68 años de edad... en representación de sus hijos de nombre V1 y V2, ambos de 38 años de edad, (actualmente en calidad de desaparecidos). manifiesta lo siguiente: Interpuse denuncia el 4 de junio de 2014, quien me atendió, me tomó mis datos y los de mis hijos, aunado a lo anterior se presentaron mis nueras. Me han tomado muestras de ADN y me han brindado atención psicológica, sin embargo, los primeros meses no se investigó nada, inclusive, el mismo Delegado de la CEDH me había dicho que había muchas irregularidades. Mis dos hijos eran taxistas... Así mismo, quiero manifestar que nunca me han informado si con las muestras de ADN que me tomaron se han realizado algún tipo de comparación entre mis datos y los cuerpos encontrados en diversas fosas y lugares...” (Sic.)

6. Posteriormente, en fecha 18 de enero de 2019, la C. **V3** compareció en la Delegación Regional con sede en Veracruz, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“Que comparezco en representación de mis hijos V1 y V2, quienes se encuentran actualmente desaparecidos... Ahora bien, el 28 de mayo del año 2014, mis hijos V1 y V2, desaparecieron, por lo que en fecha 04 de junio del mismo 2014, después de haber recorrido cárceles y hospitales buscándolos, presenté la denuncia en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, donde se radicó la Investigación Ministerial número [...], sin que hasta el momento se tengan ningún avance en la Investigación Ministerial, al contrario hay dilación en la misma. Es por todo lo anterior que presento formal queja en contra del Agente Octavo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, así como de los Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales que hayan estado o se encuentren a cargo de la Investigación Ministerial número [...]. Quiero señalar que actualmente me encuentro tramitando la declaración de ausencia de mi hijo V2, del que está conociendo el Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Estado de Veracruz, radicado bajo el número de expediente [...], por lo que agrego copia de la solicitud que realiza el Secretario de Acuerdos

del Juzgado ya señalado para que los edictos sean publicados en la Gaceta Oficial del Estado y periódico Dictamen de ésta ciudad. Asimismo mi nuera [...], se encuentra tramitando la declaración de ausencia de mi hijo V1, en el mismo Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Estado de Veracruz, radicado bajo el número de expediente [...]. Por lo que es todo lo que deseo manifestar...”(Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación

- a) En razón de la materia -ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la persona -ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE)
- c) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del tiempo -ratione temporis-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V2 el 04 de junio de 2014 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la

Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos², se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 y V2 en su calidad de víctimas directas.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como la integridad personal de V3, V4, V5, V6, V7 y NNA en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2

IV.Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. V3.
- Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los demás Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de V1 y V2.
- Se enviaron oficios en colaboración al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informaran si en alguno de los Centros de Reinserción Social Federal y Estatal, respectivamente, cuentan con registros de ingreso a nombre de V1 y V2.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a la C. V3.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente
 - a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1 y V2.
 - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos humanos de V1 y V2 en su calidad de víctimas directas.
 - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2

VI.Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE.

20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos

a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó

conocimiento de la desaparición de los hermanos V1 y V2, a fin de localizarlos con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona.

24. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.

25. En el caso sub examine, los hermanos V1 y V2 desaparecieron el 28 de mayo de 2014. Al respecto, la señora V3 manifestó ante este Organismo que denunció la desaparición de sus hijos el día 04 de junio de 2014 en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de la Ciudad y Puerto de Veracruz.

26. Allí señaló que ambos trabajaban el taxi con número económico de la Ciudad de Veracruz, V1 lo trabajaba por la mañana y V2 por la tarde. Agregó que el día 28 de mayo de 2014, a las 23:00 horas, se comunicó al número telefónico de V2, pero no le contestó y la mandó al buzón de voz; por ello, al siguiente día se comunicó con la esposa de V1, ya que éste había perdido su celular.

27. Al respecto, su nuera V6 le informó que el día 28 de mayo de 2014, V1 se fue con su hermano a ver a una persona que les iba a prestar dinero para comprar una refacción para el taxi por lo que salieron en un vehículo, propiedad de PI1, siendo ésta la última noticia que tuvieron de los hermanos V1 y V2.

28. El 04 de junio de 2014, las CC. V6 y PI2, parejas sentimentales de V1 y V2, respectivamente, comparecieron en la Agencia Octava y rindieron su declaración en los mismos términos que la denunciante.

29. En consecuencia, la Agente Octava del Ministerio Público acordó dar inicio a la Investigación Ministerial radicándola bajo el número [...], dar aviso a la superioridad y apegarse al Acuerdo 25/2011 y Circular 02/2014. Además, procedió al llenado de las Cédulas de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes con fotografías y datos personales de las víctimas directas así como al llenado de los formatos de Registro Único de Personas Desaparecidas; giró oficio de investigación a la Policía Ministerial; giró oficios a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Fiscalía Especializada de Personas No Localizadas dándoles aviso del inicio de la indagatoria; y, giró once oficios a través de los cuales solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de los hermanos V1 y V2, los cuales se detallan en la Tabla 1.

30. De lo anterior, este Organismo observó que, pese a que todos los oficios se enviaron con fecha 04 de junio de 2014, solo el oficio de investigación se recibió por la Policía Ministerial al siguiente día y éstos rindieron su informe un mes después. Respecto a los oficios de colaboración para la búsqueda y localización de los hermanos V1 y V2, seis cuentan con sello de recibido de fechas 20, 23 y 24 de junio de 2014; es decir, se recibieron entre 16 y 20 días después. De éstos solo tres fueron respondidos.

31. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que, además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos se recibieron varios días después y solo tres obtuvieron respuesta.

32. En efecto, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

33. Sin embargo, en el presente caso no se desahogó ninguna diligencia encaminada a dar con el paradero de las víctimas directas ya que el 05 de junio de 2014, solo se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V3 para la elaboración de dictamen de perfil genético y su posterior comparativa con la base de datos de la Dirección de Servicios Periciales.

34. Durante los meses de junio y julio de 2014 únicamente se recibieron informes de la Policía Ministerial, de la Delegación de Tránsito y Transporte, de la VI Región Militar y de la Policía Intermunicipal; en agosto de 2014 no se realizó ninguna diligencia y en el mes de septiembre de ese mismo año se solicitaron antecedentes de las víctimas directas a la Policía Naval y se solicitó al

Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz que por su conducto requiriera la colaboración de las Procuradurías de los demás Estados para que boletinaran la desaparición de V1 y V2.

35. Posteriormente, en octubre de 2014 no se desahogó ninguna diligencia; en noviembre de 2014 se solicitó al subprocurador Regional que requiriera la sábana de llamadas del número telefónico de V2 y compareció la hermana de las víctimas directas para exhibir documentos del vehículo propiedad de P11 en el que desaparecieron sus hermanos. Finalmente, en el mes de diciembre de 2014 no se realizó ninguna diligencia.

36. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 04 de junio de 2014, la señora V3 compareció en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de Veracruz para denunciar la desaparición de sus hijos V1 y V2. Allí manifestó que el día 28 de mayo de 2014 ambos salieron en el vehículo propiedad de P11 porque iban a ver a una persona que les prestaría dinero para comprar una refacción para el taxi en el que trabajaban, pero ya no regresaron.</p>
<p>Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 04 de junio de 2014</p>
<p>Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>Se remitió a la DGIM el 04 de junio de 2014. El oficio no cuenta con sello de recibido y tampoco fue respondido.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia.</p>	<p>El 04 de junio de 2014 se recibió la denuncia de la señora V3 y se le formularon las preguntas, señaladas en la fracción I.</p>

<p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>*Formular preguntas.</p>	
<p>Art. 3 Fracción II:</p> <p>Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>La denunciante aportó las fotografías de sus hijos el 04 de junio de 2014</p>
<p>Art. 3 Fracción III:</p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora V3 aportó el número telefónico de V2 y las características (marca, modelo, año, color, número de serie y placas de circulación) del vehículo en el que ambos salieron.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV:</p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 04 de junio de 2014 la Agente Octava acordó el inicio de la Investigación Ministerial, dar aviso a la superioridad y apegarse al Acuerdo 25/2011 y Circular 02/2014. En esa fecha se giró oficio a la Policía Ministerial solicitándoles la investigación de los hechos denunciados. • El 05 de junio de 2014 se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V3 para la elaboración de dictamen de perfil genético. • Posteriormente, en fecha 22 de abril de 2019 se solicitó la toma de muestras de ADN de los hijos de V1, a fin de obtener perfil genético.

<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>04 de junio de 2014 (se dio aviso a la DGIM y a la Fiscalía Especializada de Personas no Localizadas. Ninguno de los oficios cuenta con sello de recibido por lo que no hay certeza de que se haya enviado. Aunado a ello, no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>No se giró oficio a la DCI.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se solicitó la difusión de la fotografía en la página institucional de la FGE a través de la DGIM, sin embargo el oficio no cuenta con sello de recibido y a la fecha V1 y V2 no se encuentran reportados como personas desaparecidas en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> 04 de junio de 2014: Se giraron once oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas a: i) la Asociación de Hoteles y Moteles; ii) la Dirección General de Tránsito y Transporte; iii) la Policía Intermunicipal; iv) la Coordinación Estatal de Policía Federal; v) la Delegación Estatal de la PGR; vi) la SSP; vii) la Secretaría de Salud; viii) la Subprocuraduría Regional de Justicia; ix) la VI Región Militar; x) la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; y, xi) de una empresa de transporte privado. De éstos solo 6 cuentan con sello de recibido y 3 fueron respondidos. 12 de septiembre de 2014 (3 meses después): Se solicitó a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz que por su conducto requiriera el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados para que boletinaran la fotografía y datos personales de las víctimas directas.
<p>Art. 3 Fracción VIII:</p>	<p>No.</p>

<p>Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles y centros asistenciales.</p>	
<p>Art. 3 Fracción IX:</p> <p>Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciados.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De manera inicial la FGE se limitó a girar oficios, los cuales en su mayoría resultaron infructuosos. 2) La investigación de los hechos por parte de la Policía Ministerial consistió en entrevistar a la denunciante y a PI2, sin que realizaran mayores actos de investigación y se reiteró la solicitud hasta el 30 de septiembre de 2016 (2 años después). 3) Desde el inicio de la investigación la denunciante aportó las características del vehículo en el que se trasladaban sus hijos la última vez que se tuvo noticias de ellos, sin embargo, se solicitó la búsqueda de dicho vehículo hasta el 07 de mayo de 2019 (3 años después). 4) No se realizó el reporte de robo del vehículo en el que desaparecieron las víctimas directas. 5) La FGE se limitó a recibir los informes de colaboración de las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República. 6) Existen periodos extensos de inactividad procesal.
<p>Art. 3 Fracción X:</p> <p>Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 04 de junio de 2014, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial. Éstos informaron el 02 de julio de 2014 (1 mes después) que se entrevistaron con la denunciante y con PI2.

	<ul style="list-style-type: none"> • El 09 de octubre de 2016, se solicitó a la Policía Ministerial la ubicación geográfica con base a la sábana de llamadas del número telefónico de V2. No se obtuvo respuesta. • El 30 de septiembre de 2016 y 20 de junio de 2018 se reiteró la solicitud de investigación de los hechos y se solicitó coadyuvar en la búsqueda y localización de los hermanos V1 y V2 a la Policía Ministerial, respectivamente. No se obtuvo respuesta. • El 07 de mayo de 2019 se solicitó a la Policía Ministerial que hicieran recorridos en encierros y/o corralones con la finalidad de ubicar el vehículo propiedad de P11, en el que desaparecieron las víctimas directas. Rindieron informe dos días después, señalando que el vehículo no cuenta con reporte de robo por lo que sugirieron al Fiscal que se hiciera el reporte para boletinar a las diferentes corporaciones de Seguridad Pública. <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 05 de junio de 2014 se solicitó toma de muestras de ADN de la señora V3 para la elaboración de dictamen de perfil genético. Al respecto, se recibió el dictamen correspondiente el 15 de mayo de 2015 en el que se informó que al realizar las comparativas se obtuvieron resultados negativos. • El 22 de abril de 2019 se solicitó la toma de muestras de ADN de los hijos de V1.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El 04 de junio de 2014 se recabó la denuncia de la señora V3 y se entrevistó a sus nueras V6 y PI2, quienes rindieron su declaración en los mismos términos.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII:</p>	<p>No.</p>

Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.	
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	El 04 de febrero de 2014 (8 meses después), se solicitó a la Perito Psicóloga de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Seguridad y Libertad Sexual y Delitos contra la Familia que brindara apoyo a la denunciante.

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **SSP:** Secretaría de Seguridad Pública; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales; **PGR:** Procuraduría General de la República).

37. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

38. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez dentro de los primeros seis meses posteriores a que tuvo conocimiento de la desaparición de los hermanos V1 y V2. En efecto, desde el inicio de la Investigación Ministerial [...] a la fecha se han desahogado diligencias mínimas, abocándose a la recepción de los informes de colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías de los demás Estados de la República.

39. Así, a la fecha han transcurrido 6 años sin que: i) se conozca el destino o paradero de los hermanos V1 y V2; ii) se cuente con la declaración de PII, dueño del vehículo en el que se trasladaban las víctimas directas el día en que desaparecieron; iii) se haya realizado el reporte de robo de vehículo, propiedad de PII; iv) se cuente con líneas razonables de investigación; y, v) se haya reportado a las víctimas directas como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html> .

40. Lo anterior, pese a que el artículo 3, fracción IX del Acuerdo 25/2011 señala que el Ministerio Público, ahora Fiscal, debe realizar actuaciones con carácter proactivo, más allá de las diligencias rutinarias y formales, sin que dependa solo de las pruebas que puedan aportar los denunciados o familiares

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

41. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

42. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

43. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

44. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, aunado a que los hechos fueron denunciados siete días después de la última noticia que se tuvo de los hermanos V1 y V2. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

45. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 05 de junio al 01 de septiembre de 2014 (3 meses); ii) del 12 de septiembre al 10 de noviembre de 2014 (2 meses); iii) del 18 de noviembre de 2014 al 04 de febrero de 2015 (3 meses); iv) del 04 de febrero al 09 de octubre de 2015 (8 meses); v) del 09 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (más de 11 meses); vi) del 19 de octubre de 2016 al 20 de junio de 2018 (1 año

8 meses); y vii) del 20 de junio de 2018 al 07 de enero de 2019 (7 meses) dan cuenta de que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

46. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM de V1 y V2 en su calidad de víctimas directas, y de V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de los hermanos V1 y V2..

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

47. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

48. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

49. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

50. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

51. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1 y V2 fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido casi 6 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con sus familiares. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

a. Manifestaciones de V3 respecto a los daños sufridos en su integridad personal.

52. En la entrevista victimal, la señora V3 manifestó que cuando sus hijos desaparecieron, ella y sus nueras fueron a presentar la denuncia correspondiente. Allí les tomaron sus declaraciones y les

pidieron hojas ya que no contaban con material para la difusión de la desaparición de V1 y V2, pero refiere que ella nunca vio un papel con las fotos de sus hijos. Cada que acudía a preguntar sobre las investigaciones le decían que no había nada y ella se desesperaba mucho.

53. Al respecto, la señora V3 manifestó: "Me decían que necesitaban un paquete de hojas blancas, siempre que iba me pedían cosas y no había nada en mi investigación... Dijeron que estaban investigando, las pruebas de ADN me las tomaron seis meses después. Cuando fui a hacerme las pruebas me decían que no tenían material, me trajeron a las vueltas y me trataron muy mal..."

54. Además, respecto a su estado de ánimo durante el proceso de búsqueda de justicia agregó lo siguiente "me decaí más, cómo vamos a encontrarlos si no hay búsqueda y no hay ningún avance".

b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

55. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

56. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de los hermanos V1 y V2 en que incurrió la FGE.

57. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas están relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos.

58. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

59. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter

negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

60. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

61. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

62. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.

63. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización

64. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

65. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

66. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido, pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

67. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

68. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 y V2 por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

69. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

70. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

71. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1 y V2, en su calidad de víctimas directas.

Compensación

72. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

73. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

74. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

75. En el caso sub examine, la señora V3 manifestó que ella forma parte del Colectivo Solecito desde hace tres años. Allí participa en labores relacionadas con la búsqueda de sus hijos. Al respecto agregó que ha ido a Poza Rica y Tuxpan pero no va a más lugares porque se siente mal.

76. Además, señaló que ha invertido recursos económicos en la búsqueda de sus hijos. Al respecto señaló lo siguiente: "me la he pasado pidiendo préstamos a la SEV... Yo tenía cadenas, esclavas y anillos y los empeñé y ya no los recuperé, ya perdí lo más preciado".

77. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V3 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de sus hijos V1 y V2, generando con ello un daño emergente en su agravio.

78. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, a este último por conducto de sus representantes legales, como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido la señora V3. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

Rehabilitación

79. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V3, V4, V5, V6, V7** y **NNA**.

Satisfacción

80. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

81. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** y **V2** ya que a la fecha han transcurrido 6 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

82. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

83. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

84. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

85. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de No Repetición

86. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

87. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

88. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

89. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

90. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

91. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 74/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V2 y determinar su suerte o paradero.
- B) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V3, V4, V5, V6, V7 y NNA; así como la CALIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTAS de V1 y V2.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, a este último por conducto de sus representantes legales, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V3, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

- E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V3, V4, V5, V6, V7 y NNA ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H) Se **EVITE** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.
- I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 y V2.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que.

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 y V2 en su calidad de víctimas directas.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V3, V4, V5, V6, V7 y NNA, a este último por conducto de sus representantes legales, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V3 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V3 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta